

RESOLUCIÓN No. 053
(marzo 14 de 2023)

“Por la cual se Resuelve la Actuación Administrativa A.A. 307-2022-014 matrícula inmobiliaria 307-8027 y 307-23376”

**EL REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE ILPP. DE
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1579 de 2012 y Ley 1437 de 2011, y considerando

I.- ANTECEDENTES

Que mediante resolución 090 de agosto 8 de 2022 esta oficina de registro dispuso el inicio de actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula: 307-8027 y 307-23376.

El fundamento de la apertura de la actuación, se constituyó:

Mediante resolución No. 03336 de 28.03.2022 la subdirección de apoyo jurídico registral revocó el auto No. 16 de julio 11 de 2019 contentivo de la A.A. 307-2019-005 por el cual se inició la actuación administrativa y con ello trajo como consecuencia la revocatoria de las resoluciones 91 del 07 de octubre de 2019 por la cual se puso fin a la actuación administrativa, la No. 97 de 18 de noviembre de 2019 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora MARIA SUSANA MORENO LEON, y en su lugar se dé inicio a la actuación administrativa conforme a las reglas contenidas en el Título III del procedimiento administrativo general.

Revisada la actuación y documental se tiene que con turno de radicación 3072019ER00899 de julio 3 de 2019, la señora MARIA SUSANA MORENO LEON iniciar la actuación administrativa en aras a corregir los errores encontrados en el folio de matrícula de mayor extensión 307-23376 el cual fue cerrado erróneamente. Solicita igualmente cerrar el folio 307-8027 el cual no tiene tierra.

El fundamento de la petición se constituyó en que en la inspección de policía de Ricaurte (Cund), desde febrero de 2019 se está adelantando una querrella policiva en su contra argumentando que el inmueble es fiscal.

Que según la peticionaria al analizar el folio de matrícula 307-23376 (de mayor extensión) hay un error según lo definido en las resoluciones 065 de 25 de junio y 094 de 13 de septiembre de 1996 de la oficina de registro de Girardot, en las cuales se declara la inexistencia jurídica de la matrícula 307-23376 y sin vigencia en Girardot, lo que indicaría que el folio de matrícula 307-8027 tampoco existe y el folio de matrícula 307-23376 debe estar cerrado y no activo. Agregó que la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot dejó sin efectos jurídicos la matrícula 307-23376 que es la matriz con 50 fanegadas de la cual se deriva la matrícula 307-8027 con 13 fanegadas. Esta última donada al municipio de Ricaurte y la de mayor extensión quedó con 37 fanegadas y no debió cerrarse; la que debió cerrarse fue la 307-8027.

En ese orden de ideas por intermedio de esta actuación se pretende determinar la legalidad, procedencia y viabilidad de las referidas inscripciones, en tanto que debe realizarse el estudio jurídico para determinar si existe irregularidad alguna en la inscripción de actos, establecer si hay errores provenientes de actos escriturales pretéritos registrados en el antiguo sistema, lo que conlleva, conforme a lo reglado en el estatuto de registro de instrumentos conforme a lo previsto en la Ley 1579 de 2019 en su artículo 59, y que podría surtir efectos entre partes o ante terceros, por lo que es necesario adelantar actuación administrativa.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante resolución No. 03336 de 28.03.2022 la subdirección de apoyo jurídico registral revocó el auto No. 16 de julio 11 de 2019 contentivo de la A.A. 307-2019-005 por el cual se inició la actuación administrativa y con ello trajo como consecuencia la revocatoria de las resoluciones 91 del 07 de octubre de 2019 por la cual se puso fin a la actuación administrativa, la No. 97 de 18 de noviembre de 2019 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora MARIA SUSANA MORENO LEON, y en su lugar se dé inicio a la actuación administrativa conforme a las reglas contenidas en el Título III del procedimiento administrativo general.

Mediante resolución 090 de agosto 8 de 2022 se inició actuación administrativa.

III.- FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO

La ley 1579 de 2012 Estatuto de registro de instrumentos públicos, establece:

Artículo 2º. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;

c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

Artículo 3º. Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

a) **Rogación.** Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.

El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice;

b) **Especialidad.** A cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, en la cual se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien raíz;

c) **Prioridad o rango.** El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley;

d) **Legalidad.** Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;

e) **Legitimación.** Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario;

f) **Tracto sucesivo.** Solo el titular inscrito tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble salvo lo dispuesto para la llamada falsa tradición.

Artículo 16. Calificación. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

Parágrafo 1º. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.

A su vez, la misma ley 1579, expresa:

“Artículo 59. Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

Parágrafo. La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá la reglamentación correspondiente para el trámite de las actuaciones administrativas de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 60. Recursos. Contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación, para ante el Director del Registro o del funcionario que haga sus veces.

Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro.

Del principio de la función registral

La Honorable corte constitucional en sentencia C-185/2003, precisó:

4

“El alcance del principio de publicidad registral y de la seguridad jurídica.

4. Para la Corte es innegable que la función registral, al estar inspirada por el principio de publicidad, garantiza condiciones de seguridad en el tráfico económico y en la circulación de la riqueza inmobiliaria, facilita el perfeccionamiento de todo tipo de negocios jurídicos y asegura las condiciones que evitan la clandestinidad y el fraude negocial.

En este sentido, las normas legales que desarrollan el principio de publicidad registral, además de constituir un desarrollo del principio de libertad de configuración normativa del legislador y estar amparadas por la presunción de constitucionalidad, se constituyen en desarrollo normativo de los artículos 58 (derechos adquiridos) y 333 (libertad de empresa) y concretan los principios y derechos de los artículos 20 (derecho a la información), 23 (derecho de petición), 74 (libre acceso a los documentos públicos) y 209 (principio de publicidad de la función pública) de la Constitución.

5. Así mismo, considera la Corte que el mandato del artículo 54 del Decreto Ley 1250 de 1970 (demandado), que obliga a las autoridades de registro a certificar de manera fiel y total las inscripciones efectuadas en la matrícula inmobiliaria de los bienes sujetos a registro, constituye una expresión más que obvia del principio de publicidad registral.

Igualmente, considera que en esta disposición el Legislador delegado calificó de manera especial el principio de publicidad registral al imponer al registrador la obligación de realizar una certificación fiel, lo que implica que la información a publicar deberá ser exacta, verdadera y reveladora; y total, lo que implica que dicha información deberá ser completa.

Son entonces los principios de fidelidad y de integridad de la información registral los que mediante la publicidad, permiten que el sistema de producción erigido sobre el reconocimiento y la protección del derecho a la propiedad privada y a los demás derechos reales, pueda funcionar de manera adecuada.

6. Para la Corte, el principio de publicidad a la vez que informa la función registral, caracteriza de manera especial el tipo de información que la misma maneja. En efecto, los datos objeto de registro son por definición datos de naturaleza pública, lo cual implica que prima facie no deban existir restricciones que mengüen la posibilidad de que los mismos sean difundidos sin mayores limitaciones, circulen libremente o sean conservados en las bases de datos oficiales.

La función registral, que se materializa en la publicidad ordenada de la información sobre la situación jurídica de los inmuebles, es apenas un instrumento que permite la racionalidad del manejo de cierta información

pública que es de vital importancia para la seguridad en el tráfico de la riqueza inmobiliaria. Este carácter instrumental está determinado por una repetición de la publicidad de los actos y de la información en que consiste el registro.

En efecto, la publicidad de los actos y de la información contenida en ellos está determinada por la naturaleza y las condiciones jurídicas (formas jurídicas) de que dependen la existencia y la validez de los actos objeto de registro, y no por su inclusión o figuración efectiva en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos. En otras palabras, la publicidad de tales actos está determinada desde su origen mismo, ya que este tipo de actos sólo pueden existir en el mundo jurídico bajo la forma y los procedimientos de las providencias judiciales o bajo la forma y el protocolo de las escrituras públicas, que como bien se sabe son de carácter público.

7. Ahora, el reconocimiento de la naturaleza pública de los datos contenidos en escrituras públicas y en providencias judiciales, que serán posteriormente objeto de inscripción en el respectivo folio de matrícula en la oficina de instrumentos públicos, no implica de manera alguna que tales datos pierdan su naturaleza de datos personales, en tanto son reveladores de realidades patrimoniales concretas que pueden ser fácilmente asociadas al nombre de una persona.

Esta doble naturaleza de los datos en que consiste la información registral torna imperioso el considerar la función registral, no sólo desde la óptica del derecho registral y de los principios de seguridad jurídica, publicidad y legitimidad 6

registral, entre otros, sino también desde la óptica de los principios del derecho al habeas data en el contexto de la actividad de administración de datos personales”.

Con base en el pensamiento jurisprudencia, se tiene que, es imperativo para los registradores de instrumentos públicos que en desarrollo de la información que se ha de publicitar en los folios de matrícula inmobiliaria, debe ser exacta, veraz y completa, como garantía de los principios de publicidad registral, fidelidad e integridad que esa información se refleje en los folios de matrícula en relación a un predio determinado, de tal manera que en el certificado se exhiba la real situación jurídica del inmueble.

El legislador en su sabiduría, previó que en los eventos en que se incurra en errores o yerros mecanográficos o en la transcripción de información, o en una errada interpretación jurídica o cuando se induce en error al funcionario calificador o cuando se omite la calificación de aquellos actos de contenido o de pluralidad de negocios u ordenes.

Previendo todo lo anterior, el estatuto de registro de instrumentos públicos en el artículo 59 de la ley 1579 de 2012 consagró que tales yerros son sujetos de correcciones simples o a través del mecanismo de la actuación administrativa.

Ahora bien, los actos inscritos en el registro público gozan de presunción de legalidad mientras no se ordene su cancelación por voluntad de la partes o por vía jurisdiccional, o dentro del proceso de corrección administrativa a la que están facultados los registradores de instrumentos públicos.

De otra parte, la propiedad privada ostenta especial protección constitucional y de ella se deriva sus características como lo señala la H. Corte en sentencia C- 189 de 2006:

“Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente;

7

(vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

Con fundamento en lo anterior, las situaciones inherentes a una presunta ilegalidad de los documentos inscritos, será objeto decisión por la jurisdicción ordinaria y escapa a la esfera de la comeptencia de las oficinas de registro, puesto que será aquella quien deberá definir de fondo este tipo de diferencias dentro del proceso judicial respectivo.

Aunado lo anterior, en firme el acto administrativo de registro de conformidad con lo previsto en el 70 de la ley 1437 de 2011, su cancelación debe hacerse con las formalidades que prevé el artículo 62 de la ley 1579 de 2012, que en su tenor literal reza:

Artículo 62. Procedencia de la cancelación.

El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.

La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación.

Además de ello, si la cancelación no se hace en virtud del artículo 62 ciado, el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, señala que la revocación de los actos de carácter particular y concreto el estudio de su legalidad o ilegalidad será de competencia del juez y lo demandará.

Caso concreto:

De la presunción de legalidad de los actos administrativos

En materia administrativa, y de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales mientras no sean anulados por la jurisdicción contencioso administrativo.

Sobre este aspecto jurídico, podemos citar el Concepto 179631 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública:

En efecto, la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone la presunción de legalidad de los actos administrativos mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

ARTÍCULO 88. *Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*

Los actos administrativos que se expidan dentro de la administración, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el evento en que fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

En esa misma línea, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 136 de 2019, adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

“(…) Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

De lo expresado por esa corporación, los actos expedidos por la administración pública se presumen legales y son obligatorios hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes para ello, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del Código Sustantivo del Trabajo es preciso aclarar que su contenido regula las relaciones laborales entre particulares y, en consecuencia, no cubre las relaciones de derecho individual del trabajo entre la administración pública y sus servidores.

Teniendo en cuenta lo anterior, será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de definir si es legal y constitucional incluir el Artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo en una resolución de suspensión de un docente de tiempo completo.

Sumado a lo anterior, también podemos aludir a la figura jurídica de la revocatoria de los actos jurídicos de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

Para el evento sometido a estudio, es claro que este despacho no puede desconocer las resoluciones 065 de junio 25 de 1996 por la cual esta oficina declaró la inexistencia jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 307-23376 y resolución 094 de septiembre 13 de 1996 por la cual negó los recursos de reposición y apelación contra interpuestos contra aquella y de paso negó la revocatoria directa de la misma, en la medida en que se agotó la etapa, en su momento denominada vía gubernativa hoy medios de control de la actual existencia jurídica.

10

Por tanto, dichos actos pueden ser sometidos al control jurisdiccional a efectos romper el principio de presunción de legalidad en los términos de las disposiciones legales citadas en precedencia, esto es, el folio de matrícula inmobiliaria 307-23376 es inexistente y por ende se encuentra cerrado, situación que persistirá en el tiempo mientras no sean anulados por la jurisdicción contencioso administrativo los actos administrativos citados por la memorialista (resoluciones 065 de 25 de junio y 094 de 13 de septiembre de 1996 de la oficina de registro de Girardot).

Situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-8027

En relación a este folio, la información reflejada permite colegir que surgió como consecuencia de la donación que se hizo en favor del municipio de Ricaurte según escritura pública No. 198 de 2.3.1920 de la notaria de Girardot.

Obsérvese:

Anotación: N° 1 del Folio #307-8027



☒ Radicación	SN	Del	16/3/1920
☒ Doc	ESCRITURA 198	Del	02/3/1920
☒ Oficina de Origen	NOTARIA	De	GIRARDOT
☒ Valor		Estado	VALIDA
☒ Especificación	DONACION	Naturaleza Jurídica	103
☒ Modalidad			
☒ Comentario			

☒ Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE	HOLGUIN CARLOS - SE 307-149180947	☐ Participación
DE	NIETO AURELIO - SE 307-149180946	☐ Participación
DE	NIETO CARLOS - SE 307-149180944	☐ Participación
DE	NIETO FERNANDO - SE 307-149180950	☐ Participación
DE	NIETO ALFREDO COMO HEREDERO DE NIETO JORGE - SE 307-149180952	☐ Participación
DE	NIETO DE REYES MERCEDES - SE 307-149180949	☐ Participación
DE	NIETO DE HOLGUIN EMILIA - SE 307-149180948	☐ Participación
A	MUNICIPIO DE RICAURTE - SE 307-149180953	☒ Participación

Y que su vida jurídica nace en forma autónoma y vigencia frente a la declaratoria de inexistencia del folio 307-23376.

Finalmente, debemos referirnos a lo afirmado por la señora MARIA SUSANA MORENO LEON quien en escrito visto a folios 2 y 3 en el sentido que en la querella policiva que interpuso el municipio de Ricaurte se alega que el predio que ella posee hace parte de las 13 fanegadas según matrícula 307-8027 lo cual es un ERROR puesto que el predio que posee está dentro del inmueble con matrícula No. 307-23376.

Sea lo primero advertir que este despacho NO PUEDE CERTIFICAR cual es el lote de terreno que POSEE la señora MARIA SUSANA MORENO LEON en la medida en que los actos posesorios son HECHOS situación que DESCONOCE esta oficina. Lo que resulta jurídicamente improcedente certificar objetivamente cual es el inmueble que ostenta en posesión a que matrícula inmobiliaria corresponde. Lo anterior será objeto de determinar desde el punto de vista geográfico por los medios y procedimientos ante la oficina de catastro o IGAC, más no ante este despacho.

Teniendo en cuenta la actuación administrativa se motivó por petición de la señora MARIA SUANA MORENO LEON, según solicitud vista a folios 2 y 3, se responde:

1.- Corrección de los errores encontrados en el folio de matrícula 307-23376 cerrado erróneamente.

Se responde:

De conformidad con el principio de presunción de legalidad los actos administrativos, dichos actos pueden ser sometidos al control jurisdiccional a efectos romper ese principio en los términos de las disposiciones legales citadas en precedencia, esto es, el folio de matrícula inmobiliaria 307-23376 es inexistente y por ende se encuentra cerrado, situación que persistirá en el tiempo mientras no sean anulados por la jurisdicción contencioso administrativo los actos administrativos citados por la memorialista (resoluciones 065 de 25 de junio y 094 de 13 de septiembre de 1996 de la oficina de registro de Girardot).

No hay lugar a corregir errores por las razones antes analizadas.

2.- Solicita cerrar cerrar la matricula 307-8027, por cuanto no tiene tierra.

Se responder:

En relación a este folio, la información reflejada permite colegir que surgió como consecuencia de la donación que se hizo en favor del municipio de Ricaurte según escritura pública No. 198 de 2.3.1920 de la notaria de Girardot.

Obsérvese:

Anotación: Nº 1 del Folio #307-8027



☐ Radicación	SN	Del	16/3/1920
☐ Doc	ESCRITURA 198	Del	02/3/1920
☐ Oficina de Origen	NOTARIA	De	GIRARDOT
☐ Valor		Estado	VALIDA
☐ Especificación	DONACION	Naturaleza Jurídica	103
☐ Modalidad			
☐ Comentario			

☐ Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE HOLGUIN CARLOS - SE 307-149180947	☐ Participación
DE NIETO AURELIO - SE 307-149180946	☐ Participación
DE NIETO CARLOS - SE 307-149180944	☐ Participación
DE NIETO FERNANDO - SE 307-149180950	☐ Participación
DE NIETO ALFREDO COMO HEREDERO DE NIETO JORGE - SE 307-149180952	☐ Participación
DE NIETO DE REYES MERCEDES - SE 307-149180949	☐ Participación
DE NIETO DE HOLGUIN EMILIA - SE 307-149180948	☐ Participación
A MUNICIPIO DE RICAURTE - SE 307-149180953	☒ Participación

Y que su vida jurídica nace en forma autónoma y vigencia frente a la declaratoria de inexistencia del folio 307-23376.

Consecuencia de lo anterior, se corregirá el citado folio 307-8027 en el sentido de excluir en el acápite matrícula abierta con base – excluir - en folio 307-23376 por su lógica inexistencia.

Así las cosas, se deniega las pretensiones de citada señora MARIA SUSANA MIRENO LEON por improcedentes.

En mérito de lo expuesto, el registrador de instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar por terminada la presente actuación administrativa en el sentido de denegar las pretensiones deprecadas por la señora MARIA SUSANA MORENO LEON según escrito radicado No. 3072019ER00899, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

13

ARTICULO SEGUNDO: Mantener incólume las resoluciones 065 de 25 de junio y 094 de 13 de septiembre de 1996 expedidas por la oficina de registro de Girardot, de conformidad al principio de presunción de legalidad de los actos administrativos.

Como consecuencias, se ordena corregir el citado folio 307-8027 en el sentido de excluir en el acápite matrícula abierta con base – excluir - en folio 307-23376 por su lógica inexistencia.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes para el caso concreto:

MARIA SUSANA MORENO LEON: diagonal 7 No. 5 – 71 los mangos – Ricaurte – Cundinamarca y el correo: dianis_patym@hotmail.com

INSPECTOR DE POLICIA DE RICAURTE CUNDINAMARCA

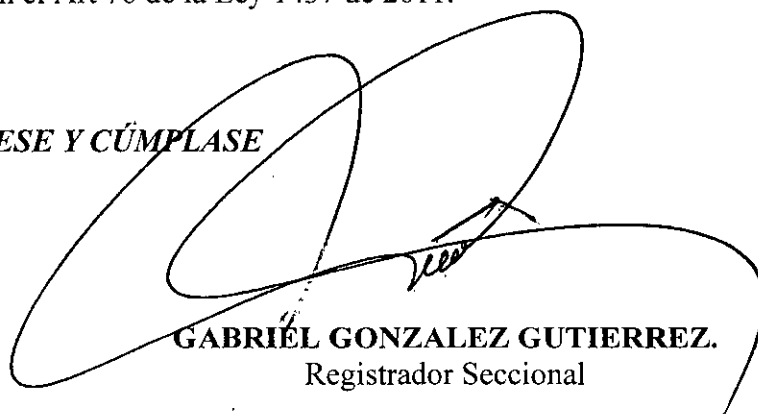
ALCALDE MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA

En todos los eventos remítase copia de esta providencia.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro www.supernotariado.gov.co

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro los diez (10) días siguientes a su notificación ante este Despacho debidamente sustentados y la alzada ante Dirección Técnica de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con el Art 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL GONZALEZ GUTIERREZ.
Registrador Seccional